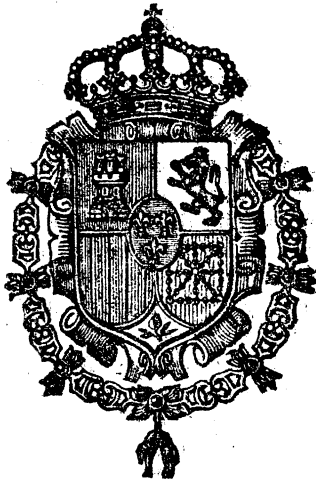


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas..	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden en la provincia de Alicante que, partiendo del puerto denominado la Media Legua, en la carretera de Silla (Valencia) á Alicante, y pasando por Alfar y Nucía, empalme en Polop con la de Pego á Benidorm.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer orden que, partiendo de Soto del Barco, en la de Ribadesella á Canero, termine en el puerto de San Juan de la Arena.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la estación de Illora en el ferrocarril de Granada á Bobadilla, se una á la carretera de Granada á Alcaudete en el punto más inmediato al puente del río Medin que los estudios determinen:

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como milita-

res y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de una transferencia de crédito en la sección 4.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto ordinario de 1884 á 85, y un suplemento de crédito al presupuesto extraordinario del mismo año económico.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

A LAS CORTES

El estado verdaderamente ruinoso en que se encuentran muchos é importantes edificios eclesiásticos cuya conservación y reparación fué concordada con la Santa Sede, impone al Gobierno de S. M. el deber de acudir á las Cortes en demanda de un suplemento de crédito aplicable al capítulo 7.º, artículo 2.º, *Gastos de reparación de Templos, Conventos, Palacios Episcopales y Seminarios* del presupuesto extraordinario correspondiente al actual año económico.

Ya en otras ocasiones se ha demostrado que con la suma de 200.000 pesetas que se viene concediendo para esta obligación es sumamente difícil llevar á cabo obras de importancia en tan crecido número de edificios destinados al culto católico. Se procura satisfacer las atenciones más indispensables para evitar la ruina de aquéllos, pero es de todo punto imposible emprender obras de reparación, cuya urgencia y necesidad ha sido reconocida, ni atender á servicios imprevistos.

Para cubrir este mayor gasto puede anularse en el cap. 11, artículo 6.º, *Personal del Clero parroquial, benefical y colegial suprimido*, del presupuesto ordinario de Gracia y Justicia, una suma igual á la que se pide como aumento al extraordinario.

También es conveniente transferir en la sección 4.ª, *Ministerio de la Guerra* 195.000 pesetas del cap. 4.º, art. 1.º, *Cuerpos del Ejército*, al cap. 7.º, art. 9.º, *Gastos de remonta*. La excesiva mortandad de ganado que en las regiones más productoras del país se dejó sentir en los años 1881 y 1882, impidió en el próximo pasado realizar la compra de caballos en el número necesario para llenar el cupe asignado á cada establecimiento; y por esta razón se hace preciso en el actual el aumento de crédito expresado, á fin de atender á la compra de potros que debe hacerse en el presente mes, y reponer así las bajas naturales que resultan en el arma de caballería.

En su virtud, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 200.000 pesetas al cap. 7.º, art. 2.º del presupuesto extraordinario correspondiente al año económico de 1884-85, para gastos de reparación de templos y demás edificios eclesiásticos.

Art. 2.º En la sección 4.ª del presupuesto ordinario de obligaciones de los departamentos ministeriales se autoriza una transferencia de crédito por la suma de 195.000 pesetas del capítulo 4.º, art. 1.º *Cuerpos permanentes del Ejército*, al cap. 7.º, artículo 9.º *Gastos de remonta*.

Art. 3.º El importe del suplemento de crédito á que se refiere el art. 1.º se compensará anulando 200.000 pesetas, que aquel importa, en la sección 3.ª del presupuesto ordinario de Obligaciones de los departamentos ministeriales, cap. 11, art. 6.º *Personal del Clero parroquial, Benefical y Colegial suprimido*. Madrid 12 de Junio de 1885.—El Ministro de Hacienda,
FERNANDO COS-GAYÓN.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley haciendo extensivas á los azúcares de Filipinas las exenciones del derecho arancelario que están concedidas á los de Cuba y Puerto Rico.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

A LAS CORTES

La ley de 30 de Junio de 1882 dispuso que los azúcares filipinos pagasen sólo la quinta parte del derecho arancelario que estableció para los antillanos, y que había de ir disminuyendo hasta su supresión. Al anticiparse esta por Real decreto de 5 de Octubre de 1884, no creyó el Gobierno que podía extender á los primeros el beneficio concedido á los segundos, pues por una parte la ley de 22 de Julio de 1884 no le había autorizado si no para favorecer la producción de nuestras dos Antillas, y por otra la de 1882 no había prescrito que en todo caso el azúcar del Archipiélago filipino satisficiera la quinta parte que el de Cuba y el de Puerto Rico, sino que había fijado las cantidades que se le habían de exigir. De aquí resulta que por haberse procedido con estricta sujeción á la letra de dichas leyes, de las cuales la primera establecía grandes ventajas en favor de los azúcares filipinos, éstos han quedado en una situación desventajosa.

Aunque el derecho de Arancel que hoy se les exige sea muy exíguo, las reclamaciones para que se les iguale con los que lo pagaban cinco veces mayor, merecen ser atendidas; y con este objeto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y obtenida la venia del Rey, tengo la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Desde el día de la promulgación de esta ley se hacen extensivas á los azúcares que sean producto y procedan de Filipinas las disposiciones que para los de Cuba y Puerto Rico establece el Real decreto de 5 de Octubre de 1884, expedido en uso de la autorización concedida por la ley de 22 de Julio del mismo año.

Madrid 12 de Junio de 1885.—El Ministro de Hacienda,
FERNANDO COS-GAYÓN.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en disponer que el de Hacienda presente á las Cortes un proyecto de ley autorizando al Gobierno para vender al Banco de España, sin las formalidades de subasta pública, terrenos del Estado colindantes con el solar en que se está construyendo el nuevo edificio para dicho Establecimiento.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

A LAS CORTES

El Banco de España, deseando ampliar las obras de construcción del nuevo edificio que está levantando para sus oficinas, solicita del Gobierno la cesión de terrenos del jardín de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; y el Gobierno, que no ve inconveniente para el servicio del Estado en la enajenación de esos terrenos, cree necesario, para exceptuarla de las solemnidades de la subasta pública, el concurso de las Cortes; por lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con la autorización de S. M., tengo la honra de someter á la deliberación del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para vender al Banco de España, sin las formalidades de pública subasta, y con las condiciones que estime ventajosas, terrenos colindantes con el solar en que se está construyendo el nuevo edificio para las oficinas de dicho establecimiento.

Madrid 12 de Junio de 1885.—El Ministro de Hacienda,
FERNANDO COS-GAYÓN.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley para inutilizar la moneda de cobre y bronce de los sistemas anteriores al vigente.
Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Á LAS CORTES

Importan más de ocho millones de pesetas las monedas de cobre y de bronce de sistemas anteriores al vigente que han sido retiradas de la circulación y se hallan depositadas en la Casa de Moneda de Madrid, por consecuencia de lo dispuesto para su recogida por las Reales órdenes de 30 de Julio de 1877, 8 de Mayo, 20 de Agosto y 1.º de Octubre de 1878 y 26 de Enero de 1881 y Real decreto de 24 de Marzo de ese último año. Para su inutilización se requiere un precepto legislativo, porque constituye un gasto del Estado, cuya aplicación á los presupuestos del año económico en que se lleve á cabo aumentaría, más aparentemente que en realidad, el déficit del mismo, si no hubiese necesidad por otra parte, para el buen orden de la contabilidad de la Hacienda, de ejecutar otras formalizaciones, como resulta demostrado por la exposición de los siguientes hechos:

Los productos de la redención militar y sus obligaciones se aplicaron hasta fin de 1856 á las cuentas del Tesoro, sin que se comprendieran en los presupuestos de ingresos y gastos del Estado. Al terminar el indicado año 1856, fecha desde la cual se estableció distinto sistema, ofrecía la cuenta respectiva un saldo pasivo del Tesoro, importante escudos 7.388.810.

El valor de la venta de bienes de Corporaciones civiles también ingresó en el Tesoro como depósito hasta fin de 1858; desde 1.º de Enero de 1859 se aplicó á presupuestos; y como, según la ley de 1859 se ha indemnizado á las Corporaciones propietarias en valores de la Deuda pública todo el importe de lo realizado por la venta de sus bienes, es indudable que aquel depósito constituido en el Tesoro quedó de propiedad del Estado. En la indicada fecha 31 de Diciembre de 1858 ascendía á escudos 9.047.488.

A consecuencia de lo expuesto se autorizó al Gobierno por el art. 7.º de la ley de 15 de Julio de 1865 para formalizar, con aplicación á capítulos adicionales del presupuesto ordinario de 1865-66: en ingresos, las dos partidas antes expresadas, importantes á una suma escudos 46.436.298; y en gastos, los de las obras de la Puerta del Sol no reintegrados; los del derribo de las murallas de Barcelona; el importe de la deuda pagada á Inglaterra y de los intereses que se le acumularon; los alcances y desfalcos realizados desde 1850; la parte no reembolsable de los fondos extraídos en el alzamiento de 1854 y por las Juntas de gobierno de 1856, y los gastos que resultarían ser definitivos entre los que venían figurando en anticipaciones á los Ministerios por el resto que resultase hasta el completo de las sumas que habían de llevarse á los ingresos.

Hecha la formalización dispuesta por la ley, resultó que todos los gastos determinados ascendieron á 42.600.740'460 escudos, y por consiguiente quedó un remanente de recurso, que aun está figurando en las cuentas del Tesoro sin aplicar á presupuestos, de escudos 3.835.587'840, ó sea de pesetas 9.588.969'60.

Esta suma, realizada tantos años hace por el Tesoro, pero no aplicada aún á la cuenta del Estado, puede servir para formalizar simultáneamente el gasto ó quebranto que representa la recogida é inutilización de la antigua moneda de cobre hasta una cantidad equivalente.

Por estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y debidamente autorizado por el Rey, tengo la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se procederá á inutilizar toda la moneda de cobre y de bronce correspondiente á los sistemas monetarios anteriores al vigente, que ha sido ya recogida ó que lo fuese en adelante.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para formalizar con aplicación á un concepto y capítulo adicionales de los presupuestos de ingresos y gastos vigentes al practicar la operación; en ingresos, el saldo que resultó á cargo del Tesoro después de haberse dado cumplimiento al art. 7.º de la ley de 15 de Julio de 1865, y en gastos, el quebranto producido por la recogida y anulación de la antigua moneda de calderilla hasta una suma equivalente.

Madrid 12 de Junio de 1885.—El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre reducción á metálico de las rentas que se pagan en especie al Estado.
Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

A LAS CORTES

Las rentas pagaderas en frutos ó en especies, correspondientes á los censos, foros, subforos, treudos y demás prestaciones que pesan sobre la propiedad inmueble, y las de la misma clase que determinan un derecho á favor del Estado, como sucede con el canon que satisfacen los regantes que utilizan las aguas de las acequias administradas por la Hacienda, consti-

tuyen uno de los rendimientos con que cuenta el Tesoro público.

La administración de aquellas rentas exige un sistema de recaudación, contabilidad, cobranza y venta, del que, dada la actual legislación, no puede prescindirse, tratándose de una propiedad del Estado, pero que en sus resultados no corresponde á la utilidad que debieran reportar dichas prestaciones.

No tan sólo por las dificultades que la cobranza ofrece á las Administraciones de Propiedades, sino también por las condiciones especiales de la mayor parte de los frutos en que consisten las rentas, hay en la mayoría de los casos segura pérdida para la Hacienda, que no puede atender debidamente á su conservación; y si son en granos ó frutos, aumenta el daño la necesidad de contratar por arrendamientos locales para su acopio en precios relativamente crecidos.

La ventaja de convertir á metálico las rentas que se pagan en especie viene siendo reconocida años hace, pues ya la Real orden de 25 de Setiembre de 1855 autorizó á la Dirección general de Ventas para que pudiera conceder la conversión, siempre que no sufrieran detrimento los intereses del Tesoro adoptando para ello distintos tipos.

En interés del Estado y en el de los particulares, que al amparo del derecho de las escrituras de imposición tienen el deber de hacer el pago en determinadas especies, conviene adoptar una fórmula de capitalización que compense el quebranto que sufra el Tesoro con la facilidad de la cobranza, evitándose que aparezca gran número y variedad de especies que, ó no se recaudan, ó recaudadas no pueden conservarse ni custodiarse para su venta.

Aparte de estas razones, debe también tenerse muy en cuenta el primordial objeto de la desamortización, libertando á la propiedad de los gravámenes que la afectaban, y entregarla al dominio particular sin restricciones y limitaciones, que tanto perjudican el desenvolvimiento de la riqueza.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la autorización de S. M., tengo la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los censos, foros, subforos, treudos y demás prestaciones que pesan sobre la propiedad inmueble y se satisfacen en frutos ó en especie, de que se halla ó pueda en lo sucesivo hallarse en posesión la Hacienda, se reducirán á metálico al precio mínimo que cada uno de ellos haya obtenido en el mercado del partido judicial á que corresponda la finca censada durante el último quinquenio anterior á la publicación de esta ley.

Art. 2.º Se concede el beneficio de la redención á los censatarios de frutos ó especies, una vez reducidos los gravámenes á metálico, capitalizándolos en la forma siguiente: á los que no excedan de 30 rs. años al 10 por 100 para pagar precisamente al contado; á los que excedan de 30 rs. al 9 por 100 al contado, y á plazos al 6 por 100 pagados en nueve años y 10 plazos iguales.

Art. 3.º A los censatarios que soliciten la redención dentro del plazo de un año, á contar desde la publicación de esta ley, se les otorga la rebaja de un 40 por 100 sobre la cantidad á que quede reducida en metálico la especie en que satisfagan el censo ó pensión, capitalizándose el crédito líquido que resulte á los tipos señalados en el artículo anterior, condonándose además los réditos vencidos y no satisfechos que á la sazón se adeuden.

Art. 4.º Pasado un año de la publicación de esta ley, no gozarán los redimidos de la rebaja de un 40 por 100 ni de la condonación absoluta de pensiones, quedando sujetos en cuanto á su abono á lo que previene el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1878, que continúa en su fuerza y vigor en todo lo que por ésta no se modifica.

Madrid 12 de Junio de 1885.—El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley para convalidar ventas realizadas con posterioridad á las leyes desamortizadoras por las Autoridades militares.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Á LAS CORTES

Como natural consecuencia de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855, que dispuso la venta de los bienes pertenecientes al Estado, era preciso regular la enajenación de los terrenos, edificios y fortificaciones procedentes del ramo de Guerra que se declarasen inútiles para su objeto.

A este propósito obedeció la ley de 5 de Marzo de 1856, que determinó el empleo que debía darse á los productos de tales ventas, sometiendo su formalización á las reglas generales de contabilidad, y expresando que, determinada la inutilidad por el ramo de Guerra, fuesen entregadas dichas propiedades á la Hacienda para su enajenación.

Pero aunque en la mayor parte de las provincias del Reino se cumplió y se viene cumpliendo este precepto, en las que comprende la Capitanía general de Cataluña, y muy principalmente en la de Barcelona, se han realizado con posterioridad á las leyes de desamortización importantes ventas, sin observarse las formalidades que prescribe la citada ley de 5 de Marzo de 1856. Las Autoridades militares de Cataluña han venido considerando en fuerza y vigor por su carácter concreto y especial una pragmática de 1715 y una Real orden de 1724, que las facultaban para establecer á censo los terrenos que han venido enajenando. A la sombra de estas enajenaciones se han creado derechos de segundos y terceros posee-

dores, por haberse llevado á cabo sobre aquellos terrenos multitud de transacciones por personas que vienen en quieta y pacífica posesión de lo adquirido, y como en último resultado el producto de las enajenaciones ingresó en el haber del Estado invertido en obras del ramo de Guerra, sería seguramente, al par que perturbador, más gravoso para el Tesoro declarar nulas las ventas que convalidar los derechos adquiridos.

El Gobierno, á propuesta de Consejo de Estado en pleno, ha creído que es urgente adoptar una medida de carácter legislativo que normalice esta situación excepcional, para lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y debidamente autorizado por S. M., tengo la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se convalidan las ventas de los terrenos del Estado procedentes del ramo de Guerra, realizadas por los Capitanes generales de Cataluña con posterioridad á la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 2.º Las ventas de terrenos de la misma clase que se lleven á cabo desde la publicación de la presente ley, se harán con arreglo á las disposiciones legales vigentes.

Como consecuencia del párrafo anterior, si los terrenos que hubieren de enajenarse fuesen de los que el mar hubiese abandonado, se ajustará su venta á lo que prescribe el art. 2.º de la ley de Puertos de 8 de Mayo de 1880.

Madrid 12 de Junio de 1885.—El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito de la República del Perú D. José Manuel de Goyeneche y de la Puente la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que ésta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro civil.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que todos los funcionarios del orden judicial y Ministerio fiscal eleven á este Ministerio, en el plazo de 15 días, declaración de los puntos en que no pueden desempeñar sus cargos por hallarse comprendidos en alguno de los casos de incompatibilidad que determinan los artículos 117 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y 29 de la adicional.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años.
Madrid 9 de Junio de 1885.

SILVELA

Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de....

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de una consulta del Administrador de la Aduana de Sevilla, interesando la conveniencia de imponer una multa á los Capitanes por la demora en la descarga de los buques:

Resultando que la propia Dirección informa en el sentido de que se autorice á los Administradores principales de Aduanas para imponer una multa de 10 á 100 pesetas á los referidos Capitanes ó patronos que no descarguen á su debido tiempo, dejando trascurrir los plazos y prórrogas para el efecto; con la cláusula de que dicha multa podrá repetirse tantas veces cuantas sea desobedecida la Administración:

Resultando que pasado el expediente de referencia á informe de la Intervención general, lo evacua de conformidad con ese Centro directivo, si bien juzga que convendría hacer saber á los Capitanes la responsabilidad que se les exigiría de no verificar la descarga en los plazos prefijados, y que la medida se dicte como adición á las Ordenanzas generales de la renta:

Resultando que la Dirección general de lo Contencio-

so, conforme también en el fondo de la cuestión, opina que la multa de que se trata sea de 5 á 25 pesetas por cada uno de los días que se inviertan con exceso de los señalados por la Administración, y de estimarse subsistente la facultad de los Administradores de Aduanas para prorrogar los plazos de descarga, sea preciso para la imposición de la multa que haya precedido la prórroga con apercibimiento de dicha penalidad:

Considerando que, aun cuando es necesario corregir por medio de una sanción penal el abuso que se comete con la demora de las descargas, preciso se hace reconocer también que el castigo debe ser proporcionado á la falta, y resultaría demasiado riguroso si la multa se repitiera cuantas veces fuera desobedecida la Administración, sin una regla que fijara taxativamente los grados de la penalidad;

Y considerando que esta divisibilidad servirá además para que los Administradores apliquen la pena en términos adecuados á la importancia de la nave y del cargamento, y á la mayor ó menor resistencia á obedecer á las órdenes de la Administración;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, ha resuelto:

1.º Que se establezca una sanción penal para los Capitanes de buques que demoren la descarga en los puertos, facultando á los Administradores de Aduanas para imponer una multa prudencial.

2.º Que dicha multa sea de 5 á 25 pesetas por cada día de los que se inviertan con exceso de los señalados por la Administración.

Y 3.º Que sea condición precisa para imponer la multa el haber precedido la prórroga con conminación de dicha penalidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes: Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1885.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Aduana de Alicante con el núm. 4 de este año, acerca del aforo de una partida de arenques secos y ahumados, con inclusión del peso de las cajas en que venían contenidos, en cuyo expediente falló la Junta arbitral que se verificase el aforo por el peso neto, interponiendo el Interventor de aquella Aduana el oportuno recurso de apelación, por entender que debía mantenerse el aforo por el peso bruto:

Y considerando que, según el párrafo segundo de la disposición 5.ª del Arancel de Aduanas, los pescados que adeudan con inclusión del envase único con que se presentan al despacho son los en salmuera y no los ahumados y secos;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones y por esa Dirección general, se ha servido confirmar el fallo de la Junta arbitral que dispuso el aforo de los arenques por el peso neto.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1885.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Circular.

La insistencia con que se presentan los casos sospechosos de cólera morbo en algunas localidades de las provincias de Valencia, Castellón y Murcia obliga á la Administración á ejercer, con la mayor actividad, la necesaria vigilancia, para que en todas partes y con todo rigor se cumplan los preceptos de la higiene pública y las disposiciones dictadas en el año último con objeto de evitar la difusión de los gérmenes morbosos y de conseguir su extinción en los focos existentes.

No han sido, por desgracia, hasta ahora todo lo eficaces que era de esperar las enérgicas disposiciones que desde los primeros momentos de la aparición de la enfermedad dictó este Ministerio y secundaron con celo las Autoridades para estrechar y destruir todo foco ó causa de insalubridad que con mayor ó menor fundamento pudieran ser considerados como originarios del mal; y para que el cuidado por la salud se ejerza en todas las provincias de manera uniforme y eficaz, recuerdo á V. S. la exacta aplicación de lo prevenido en Real orden de 24 de Junio de 1884, publicada en GACETA del 25, las órdenes de 2, 6 y 7 y 17 de Julio siguientes, insertas en GACETAS de 3, 7, 8 y 18 del referido mes de Julio y la circular de 28 de Agosto posterior.

Como medio más eficaz aconsejado por la higiene, se mantiene en principio el acordonamiento y la instalación de lazaretos en los pueblos ó zonas invadidas, á cargo de los Municipios y con los agentes y fuerzas de que dispongan las Autoridades civiles.

Para obtener el debido aislamiento contra la epidemia, dada la imposibilidad por falta de elementos de acordonar todos los lugares infestados, los Ayuntamientos y Diputaciones limítrofes á las provincias invadidas deberán establecer lazaretos con destino á la estancia y tratamiento de los viajeros que ofrezcan síntomas del contagio, y á la desinfección de mercancías contumaces procedentes de dichas provincias.

Serán considerados géneros contumaces:

Las ropas de uso y efectos de los pasajeros.

Los cueros al pelo y de empaque.

Y las pieles, plumas, pelos de animales, lana, seda y algodón, lino, cáñamo y papel que no procedan directamente de fábrica.

Se prohíbe la exportación y circulación de trapos en las provincias infestadas, como asimismo su importación en España de puntos sucios ó sospechosos del extranjero y de los que en el año anterior sufrieron la epidemia del cólera morbo.

Para el tráfico de esta mercancía así de la parte que proceda de puntos limpios del extranjero como de la que se verifique entre provincias limpias de la Península, será requisito preciso el embalaje en lonas embreadas.

Las Empresas de ferrocarriles, diligencias, buques y de toda clase de transportes cuidarán de no admitir esta mercancía sin el referido embalaje.

Todo fardo que no se encuentre en estas condiciones, será detenido por los agentes de la Autoridad y destruido por el fuego.

Las demás mercancías no mencionadas en los anteriores párrafos circularán libremente.

Serán igualmente sometidas á medidas higiénicas de saneamiento los animales vivos ó muertos que procedan de zonas invadidas; para lo cual se tendrán preparados en los lazaretos corrales á propósito.

El personal facultativo y administrativo y el material necesario para el servicio de estos lazaretos municipales y provinciales, serán costeados por los respectivos Ayuntamientos y Diputaciones.

Los viajeros por las líneas férreas y carreteras sufrirán una inspección facultativa en los puntos que las circunstancias exijan, según el curso de la epidemia.

El cuidado incesante para la observancia de las reglas de higiene pública y la rapidez en la ejecución, superando cualquier obstáculo después de reconocida la necesidad, y teniendo siempre presente las facultades que concede á V. S. el art. 23 de la vigente ley Provincial, es lo que particularmente recomiendo á su inflexible voluntad y sobre todo el aislamiento absoluto, fuera de la población si es posible, en local á propósito, y si no en la propia casa, de todo enfermo sospechoso y de las personas que con él hubieran comunicado desde los primeros síntomas de la enfermedad.

Hay que tener especialísimo cuidado en evitar la formación del foco epidémico, ateniéndose á las medidas dispuestas en la orden referida de 6 de Julio.

Las prácticas del aislamiento de los focos dentro de las poblaciones epidemiadas, el establecimiento de hospitales provinciales en las afueras, en puntos opuestos á los vientos reinantes, la desinfección rigurosa y constante de las casas de los invadidos, y el más escrupuloso cuidado de la higiene de las calles, mercados, establecimientos bromatológicos, lugares insalubres y de la población en general y cuantas medidas aconseja la ciencia, que serán propuestas por las Academias de Medicina, Juntas sanitarias y Médicos de las localidades, son los recursos que tiene la Administración, auxiliada en tales circunstancias por Juntas de distrito y de barrio, por Sociedades benéficas y por todos los facultativos especiales de Sanidad y los del ramo de Beneficencia, para aminorar los estragos de la epidemia, dominarla y extinguirla en breve plazo.

Las Autoridades, por cuantos medios estén á su alcance, procurarán la mayor diseminación posible de la masa de la población, dentro del círculo ó zona infestada, especialmente de las clases menesterosas, para lo cual puede hacerse buen uso de caseríos extramuros, barracones y tiendas de campaña.

Las facilidades necesarias para el servicio de aprovisionamiento de víveres y los auxilios á las clases trabajadoras, como igualmente la solución de cuantos conflictos necesariamente origina el estado anormal sanitario, es cuidado de que preferentemente ha de ocuparse V. S.

Creo oportuno llamar su atención sobre el carácter y responsabilidad de las Juntas provinciales y municipales sanitarias; siendo corporaciones consultivas de la autoridad de V. S. y de la del Alcalde respectivamente, con derecho de propuesta sobre cuanto estimen necesario para la salud, su misión se limita al consejo y su acción alcanza sólo al deber de celebrar las sesiones y emitir su dictamen. La responsabilidad de sus acuerdos corresponde toda á V. S., ó al Alcalde en su caso, que tienen facultad de obrar de conformidad ó en contra de lo que los cuerpos consultivos les propongan.

Encarezco á V. S. el exacto cumplimiento del servicio dispuesto sobre partes sanitarias. Ha de exigirlos V. S. diariamente de los Alcaldes, imponiéndoles el debido correctivo por toda falta, y debe V. S. del mismo modo resumir estos datos todos los días y comunicarlos por telégrafo á la Dirección general del ramo.

Para el mejor fin de los propósitos del Gobierno, á continuación se insertan las instrucciones de higiene particular redactadas de conformidad con los dictámenes de la Academia de Medicina de Madrid y Real Consejo de Sanidad.

Con las precedentes reglas é instrucciones procure V. S. llevar la tranquilidad al ánimo del público y á todos el concepto de sus derechos y deberes con relación á las leyes de higiene pública.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1885.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

Instrucciones de higiene privada, redactadas de conformidad con los dictámenes de la Academia de Medicina de Madrid y Real Consejo de Sanidad.

1.ª Nunca es más peligroso que en tiempo de epidemias el influjo de las pasiones. Debe, por tanto, procurarse que el espíritu se halle tranquilo, teniendo en cuenta que el miedo predispone mucho á la enfermedad produciendo inapetencia, malas digestiones, tristeza y abatimiento.

No hay motivo para un temor exagerado al cólera, porque cuando se observa un buen régimen de vida y se acude con tiempo á los auxilios de la Medicina, la ciencia triunfa en el mayor número de casos.

2.ª Debe advertirse para conocimiento de las personas que se determinen á abandonar la población atacada de la epidemia, que lo verifiquen en cuanto tengan conocimiento de los primeros casos de invasión, y que no intenten regresar hasta 20 días después de haber desaparecido la enfermedad.

El ausentarse cuando la epidemia está en el período del desarrollo, expone al peligro de llevar incubado el mal que no dejará de aparecer á su debido tiempo; y el volver antes de la completa purificación de la localidad apesada, ofrece el riesgo de ser acometida del padecimiento.

3.ª Aunque el aislamiento es la medida más eficaz de preservación, no debe en absoluto confiarse en él, descuidando la higiene privada.

En las epidemias, especialmente la del cólera, conviene desplegar una higiene personal rigurosa, evitando los enfriamientos, los excesos en la alimentación, las impresiones morales, bruscas, etc. El sistema ordinario de vida, si es racional, no debe alterarse. Sólo por precaución se suprimirán los alimentos indigestos y las sustancias que por su calidad ó cantidad producen diarrea.

4.ª Por punto general debe pedirse al Médico de la familia el conveniente consejo sobre el régimen higiénico más adecuado á las condiciones de cada individuo.

Es de suma conveniencia durante la epidemia de cólera, y sobre ello debe insistirse mucho, el cuidado del individuo en estado de diarrea, por benigna que aparezca.

El agua procedente de río, pozo ó aljibe debe hervirse, enfriarse y airearse antes de su uso; y en general toda clase de alimentos deben sufrir la acción de una temperatura elevada.

5.ª El saneamiento de las habitaciones se verificará después de las ordinarias prácticas de aseo, favorecidas siempre por la ventilación, lavando los suelos con disoluciones cloruradas.

Se recomienda el blanqueo y estucado de las habitaciones, evitándose en lo posible el empapelado, y haciendo diariamente aspersiones con líquidos desinfectantes, empleando además el gas ácido sulfuroso producido por la combustión del azufre; los vapores hiponítricos obtenidos por la acción del ácido nítrico (agua fuerte) sobre una moneda de cobre, ó el gas cloro que se desprende espontáneamente del cloruro de cal, ya solo, ya en solución en agua, regando las habitaciones.

El desprendimiento de los gases desinfectantes se practicará con las ventanas abiertas para evitar su acción peligrosa en los órganos de la respiración, especialmente cuando se emplee la reacción resultante de ácido nítrico sobre el cobre.

Si se hicieran con las ventanas y comunicaciones cerradas, en cuyo caso la eficacia es mayor, se cuidará de no entrar en la habitación hasta después de ventilada.

6.ª Los excusados y letrinas deben ser en cada casa objeto de un cuidado especial, particularmente durante las epidemias de cólera, fiebre tifoidea y fiebre amarilla.

Para su desinfección se empleará una disolución en agua de sulfato ferroso (caparrosa verde), vertiendo en los conductos grandes cantidades, ó bien una disolución de 250 gramos de dicha sal ferrosa por tres litros de agua para cada retrete.

Además, donde no haya inodoros, conviene, como medio de incomunicación con la alcantarilla, colocar una vasija que se adopte al interior del tazón, en la que se echará cloruro de cal.

También deberá colocarse otra vasija con la misma sustancia en el local del retrete, rociándose además los pisos con una disolución en agua de sulfato ferroso de cobre ó de cinc.

Para la desinfección de las vasijas con materias escrementicias, se emplearán soluciones en agua de los sulfatos de cinc, de cobre ó de hierro como queda dicho, para los excusados y letrinas.

También se recomienda el ácido fénico en disolución al 5 por 100 para mezclar con las heces, en cantidad de 60 gramos para cada vasija.

Para los urinarios se empleará ácido clorhídrico mezclado con agua, en igual peso, ó el cloruro de cal.

Estas precauciones serán más rigurosamente observadas en los excusados de los cafés, fondas, casas de huéspedes y demás establecimientos públicos.

7.ª En las escuelas, talleres, fábricas y donde quiera que muchos individuos hagan vida común, conviene ejercer constante vigilancia acerca del estado de la salud, para atender inmediatamente á la debida separación, aislamiento y tratamiento de los enfermos, con particularidad en las epidemias de cólera.

8.ª Las mesas y efectos de los mercados, así como todos los objetos que contengan materias orgánicas que fácilmente entran en descomposición, se lavarán diariamente con soluciones en agua de cloruro de cal, y después con agua abundante para separar el cloruro.

9.ª Las disoluciones más ó menos concentradas de permanganato potásico sólo son recomendables para mezclar con líquidos infestados.

10.ª Las ropas procedentes de coléricos serán sometidas á una rigurosa colada, y cuando las circunstancias lo hicieran necesario, se destruirán por el fuego.

11.ª Los cadáveres y sus ropas deberán ser objeto de aspersiones desinfectantes con disolución de cloruro de cal, fenicadas, trasladando en seguida dichos cadáveres al depósito de los cementerios y desinfectando las habitaciones que hayan ocupado, las cuales no se utilizarán hasta que trascurra un plazo prudente, repitiéndose cada día las operaciones de desinfección en las que puede también emplearse el ácido fénico en disolución al 5 por 100 para el riego de las habitaciones.

12.ª El sulfato de hierro (caparrosa ó vitriolo verde) conviene como medio económico y de fácil uso para mezclar con los vómitos y deyecciones coléricas y verter por las letrinas. Su proporción ha de ser de un kilogramo por 40 litros de agua.

En igual sentido, y con la misma eficacia se recomiendan las disoluciones de cloruro de cal en 5 por 100, y los sulfatos de cinc y cobre al 45 por 100.

El uso de los citados desinfectantes exige el cuidado necesario para evitar todo contacto con las sustancias alimenticias. Madrid 12 de Junio de 1885.—ROMERO y ROBLEDO.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Granada se ha de proveer por concurso, como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1884, la Notaría vacante en Tabernas, partido judicial de Gérgal.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 11 de Junio de 1885.—El Director general, Cirilo Amorós.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los intereses y demás obligaciones de la Deuda pública que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 16.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Enero último, y de 53 y 20 millones de los vencimientos de Agosto de 1884 y Abril próximo pasado; facturas presentadas y corrientes.

Día 17.

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100 consolidado del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 19.

Conversión del 3 por 100 exterior, carpeta núm. 2 641. Lo llamado y no recogido por conversión del 3 por 100 interior, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 4 por 100 y canje de provisionales del 4 por 100 interior y exterior.

Día 20.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores, atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Madrid 12 de Junio de 1885.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Habiéndose extraviado la carpeta de resguardo de tercera época, núm. 720, de Madrid, con la que D. Máximo Cruz presentó para liquidar en 17 de Marzo de 1885 una certificación de Deuda con interés, expedida por D. Manuel Sixto Espinosa, Contador general de consolidación de Vales Reales, en 14 de Abril de 1807, á favor de la Junta de Pósitos de la villa de Marzales, por un capital de 6.290 rs.; esta Dirección general, en cumplimiento á lo prevenido en la Real orden de 1.º de Agosto de 1865 y la de 20 de Febrero de 1874, ha dispuesto la publicación del presente anuncio en los periódicos oficiales, Bolsa de esta Corte y domicilio del interesado, para que la persona en cuyo poder se encuentre, ó se crea con mejor derecho al crédito referido, acuda á estas oficinas en el término de un mes presentando el citado documento; en la inteligencia de que

transcurrido el expresado plazo sin verificarlo se considerará la carpeta nula, sin ningún valor ni efecto y fuera de circulación.

Madrid 9 de Junio de 1885.—Enrique de Linacero.—V. B.—El Director general, Retes.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

RECTIFICACIÓN

Siendo el 14 del actual día festivo, se advierte al público para su debido conocimiento que las Cajas de esta Dirección no se hallarán abiertas en el expresado día, y si hoy 13 hasta la una de la tarde, y únicamente para la admisión de depósitos provisionales para subastas.

En su virtud, se hace esta rectificación del anuncio publicado en el día de ayer en los periódicos oficiales, por lo que respecta al expresado domingo 14 del actual.

Madrid 13 de Junio de 1885.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección-Administración de la Imprenta Nacional.

Autorizada esta Dirección para contratar en pública subasta el suministro del combustible necesario en las oficinas y talleres de la misma, durante el próximo ejercicio de 1885-86, y habiendo quedado desierta la licitación convocada el 29 de Mayo próximo pasado, se anuncia por segunda vez por medio del presente para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate, que se verificará con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

Madrid 13 de Junio de 1885.—El Director-Administrador, P. I., Celestino Vidal.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se saca á pública subasta el suministro del combustible necesario para las oficinas y talleres de la Imprenta Nacional durante un año.

1.ª Se contrata por medio de pública licitación el combustible necesario para las oficinas y talleres de este Establecimiento durante el ejercicio de 1885-86.

El consumo probable se calcula en 44 toneladas de hulla granada; ocho id. de cok; 40 id. de carbón de encina; seis idem de leña de encina.

2.ª Los precios que servirán de base para la subasta son los siguientes:

Cincuenta pesetas 80 céntimos por cada tonelada de 1.000 kilogramos de hulla granada de primera clase producto del país.

Setenta pesetas por cada una de cok.

Ciento diez pesetas 80 céntimos por id. de carbón de encina.

Seenta pesetas por id. de leña de encina.

3.ª El contratista tendrá la obligación de surtir á este Establecimiento del referido combustible, sea cual fuere la cantidad que se necesite, toda vez que la que se fija en la condición 1.ª no es más que un cálculo aproximado para gobierno de los licitadores.

Igualmente quedará obligado á suministrar el combustible necesario pasado el año á que se refiere este contrato, bajo las mismas condiciones y hasta tanto que se celebre nueva subasta y el licitador empiece á cumplir su compromiso.

4.ª El contratista entregará en este Establecimiento el combustible objeto de la subasta, en virtud de los pedidos que se le hagan por la Administración de la Imprenta Nacional, para lo cual se le facilitarán los vales correspondientes, debidamente autorizados, sin cuyo requisito no le serán de abono en sus cuentas.

5.ª El combustible será reconocido á su entrega por personas competentes designadas al efecto, devolviéndosele el que no sea de superior calidad, á juicio de las mismas, y se adquirirá por cuenta del licitador en ajuste alzado si no repone el desechado en el término de dos días.

6.ª Igualmente se adquirirá por administración, por cuenta de la fianza, el combustible que, solicitado por la Administración de la Imprenta en la forma prevenida en la condición 4.ª, no sea presentado por el contratista en término de dos días á la fecha del pedido.

7.ª El rematante presentará cuenta mensual del combustible entregado, cuya cuenta, examinada que sea por la Administración de Intervención, pasará á la Caja para su pago, acompañada del libramiento correspondiente.

8.ª La subasta se verificará en estas oficinas el día 23 del corriente, á las dos de la tarde, ante el Sr. Director de la misma, el Interventor, el Ingeniero y un Notario público.

9.ª La primera media hora se invertirá en recibir las proposiciones, que se entregarán al Presidente en pliego cerrado, y serán acompañadas del resguardo de depósito preventivo, del último recibo de la contribución industrial y de la cédula de vecindad. Las proposiciones, una vez presentadas, no podrán retirarse.

10.ª Pasada la primera media hora que marca la condición anterior, el Sr. Presidente procederá al examen y lectura de las proposiciones presentadas, y adjudicará la subasta provisionalmente al que resulte ser mejor licitador.

En el caso de que aparezoan dos ó más proposiciones iguales, habrá entre los que las hayan suscrito nueva licitación oral por espacio de un cuarto de hora, y se adjudicará el remate al que ofrezca más ventajas en el precio del suministro.

11.ª La subasta quedará en suspenso hasta que se apruebe por el Excmo Sr. Ministro de la Gobernación.

Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento, y de dos copias, una simple y otra en el papel sellado correspondiente, los de inserción del anuncio y cuantos sean motivo de la subasta.

12.ª Para tomar parte en la subasta es condición indispensable depositar previamente en la Caja general de Depósitos 250 pesetas en metálico, cuya cantidad elevará el contratista á 1.000 en el término de dos días, como garantía del remate.

Los depósitos preventivos se devolverán en el acto á todos los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas.

13.ª El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple e las condiciones estipuladas, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta resarcirse de los perjuicios que á la misma se irroguen.

14.ª Toda proposición que no se halle redactada en los términos del siguiente modelo, contenga modificación en sus condiciones, ó exceda en los precios que sirvan de base para esta subasta, será desechada.

Madrid 13 de Junio de 1885.—El Director-Administrador, P. I., Celestino Vidal.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, que vive calle de, núm., cuarto, según se expresa en la cédula personal que exhibe, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en la GACETA de, se compromete á cumplirlas y á entregar en la Imprenta Nacional el combustible que la misma necesite durante el ejercicio de 1885-86, al precio de (en letra) la tonelada de hulla granada; á (en letra) la de cok; á (en letra) la de carbón de encina, y á (en letra) la de leña de encina, á cuyo efecto acompaña la carta de pago del depósito preventivo y el último recibo de la contribución industrial.

(Fecha y firma del interesado.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Estado de los valores de efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Mayo último, según los datos facilitados por la Inspección de la misma.

DÍAS	DEUDA AL 4 POR 100			Billetes hipotecarios de Cuba.	Acciones de carreteras de Julio de 1886.	Obligaciones del Banco hipotecario al 5 por 100.	Deuda de Cuba al 3 por 100 anual y 4 por 100 de amortización.	Deuda de anualidades de la isla de Cuba.	TOTAL — Pesetas.
	PERPETUA		Amortizable.						
	Interior.	Exterior.							
1.....	3.362.000	1.356.000	241.000	65.500	"	"	"	"	5.024.500
4.....	3.366.500	428.000	1.077.000	81.000	"	"	"	"	4.952.500
5.....	3.512.500	661.000	272.000	42.500	"	"	100.000	"	4.588.000
6.....	1.078.500	611.000	133.500	102.000	"	"	"	"	1.925.000
7.....	662.000	604.000	321.500	46.500	"	"	"	"	1.634.000
8.....	2.325.000	962.000	161.500	32.000	"	"	"	"	3.480.500
9.....	1.035.000	1.219.000	256.000	72.500	"	"	38.000	"	2.620.500
11.....	2.175.000	924.000	898.500	39.000	"	"	62.500	"	4.099.000
12.....	1.723.000	529.000	96.500	13.000	"	"	210.000	"	2.571.500
13.....	2.751.000	1.001.000	188.500	41.000	"	"	"	"	3.981.500
16.....	2.540.000	1.604.000	342.500	41.500	"	337.500	252.750	"	5.118.250
18.....	1.913.000	1.108.000	299.000	46.000	"	"	50.000	11.250	3.397.250
19.....	1.711.000	1.025.000	571.000	74.000	"	"	50.000	"	3.441.000
20.....	1.256.000	216.000	204.000	51.500	"	2.000	"	"	1.719.500
21.....	3.408.000	725.000	216.500	12.000	"	"	15.000	"	4.076.500
22.....	1.981.500	980.000	74.500	23.500	"	"	"	"	3.059.500
23.....	1.397.500	490.000	647.000	61.600	"	"	341.000	"	2.939.500
25.....	2.306.000	285.000	375.000	69.000	"	5.000	25.000	"	3.065.000
26.....	2.128.500	790.000	1.583.000	72.000	"	100.000	"	"	4.673.500
27.....	498.000	230.000	161.500	14.000	"	"	100.000	50.062.50	1.053.562.50
28.....	1.079.500	700.000	1.080.500	159.500	"	"	250.000	6.187.50	3.275.687.50
29.....	1.313.500	274.000	211.500	5.500	20.000	27.000	430.000	43.875	2.325.375
30.....	1.116.500	119.000	356.000	31.500	"	48.500	30.000	"	1.701.500
TOTALES...	44.339.500	16.841.000	9.768.000	1.166.000	20.000	520.000	1.987.250	111.375	74.723.125

Madrid 10 de Junio de 1885.—El Director general, Mariano Catalina.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Enero de 1883, esta Dirección general ha señalado el día 22 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de variación de los kilómetros 590 al 593 de la carretera de Madrid á Francia por La Junquera, provincia de Barcelona, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 131.173 pesetas 24 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Barcelona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 6.600 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 pesetas.

Madrid 3 de Junio de 1885.—El Director general, E. Pérez Hernández.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de variación de los kilómetros 590 al 593 de la carretera de Madrid á Francia por La Junquera, provincia de Barcelona, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)
(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Alicante.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 9 del actual, he dispuesto señalar el día 13 de Julio próximo venidero á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del servicio de reparación del trozo tercero de la carretera de Ocaña á Alicante, cuyo presupuesto de contrata asciende á 45.509 pesetas y 81 céntimos.

La subasta se celebrará en mi despacho, en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al modelo que á continuación se inserta, haciéndolo precisamente en papel del sello 11.º

Para tomar parte en la subasta cada licitador consignará en la Tesorería de Hacienda el 1 por 100 del presupuesto de contrata, debiendo acompañar al pliego de proposiciones el documento que acredite haber verificado dicho depósito.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores y durante 10 minutos, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos en la citada instrucción.

Es de advertir que será de cuenta del rematante el pago de inserción del anuncio en la GACETA DE MADRID, conforme á lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Alicante 10 de Junio de 1885.—El Gobernador, J. Ruiz Corbalán.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de Junio próximo pasado, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de reparación del trozo tercero de la carretera de Ocaña á Alicante, me comprometo á tomar á mi cargo este servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, expresando la cantidad en pesetas y céntimos, escrita precisamente en letra.)
(Fecha y firma del que haga la proposición.) 2459—S

Gobierno de la provincia de Huelva.

Sección de Fomento.—Faros.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Mayo próximo pasado, este Gobierno civil ha señalado el día 30 del corriente, y hora de las doce de su mañana, para la celebración de la subasta del abastecimiento de los faros de esta provincia durante los años económicos de 1885-86, 1886-87 y 1887-88.

En cuanto al abastecimiento de los faros de Ayamonte é Isla Cristina, la subasta será doble y simultánea ante mi Autoridad, y respectivamente ante los Alcaldes de las localidades expresadas, en el día y hora señalados.

Los presupuestos se insertarán á continuación, y con las condiciones facultativas y económicas estarán de manifiesto, para que los licitadores puedan examinarlos, en la Sección de Fomento de este Gobierno civil.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y en su redacción deberán ajustarse exactamente al modelo que al efecto se inserta á continuación.

Para poder tomar parte en la subasta se consignará el depósito del 1 por 100 del presupuesto respectivo, y se acompañarán las cartas de pago á los pliegos de su razón.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, entre sus autores únicamente, una segunda licitación abierta en los términos que previene la instrucción de 18 de Marzo de 1882.

La subasta se celebrará ante mi Autoridad y en mi despacho.

Huelva 8 de Junio de 1885.—El Gobernador, Eduardo F. de Rodas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia con fecha de, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del abastecimiento de luces de los faros de esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con sujeción á los indicados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución del expresado servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

LUCES DE LA BARRA DE HUELVA

CONCEPTOS	Número de viajes.	Precio. — Pesetas.	Importe. — Pesetas.
Viajes ordinarios de lancha desde 1.º de Julio de 1885 á fin de Junio de 1886 6x12x3.	216	12	2.592
Idem extraordinarios 8x3.	24	12	288
Suma.			2.880
Gastos imprevistos, dirección y administración y beneficio industrial 17 por 100.			489.60
TOTAL.			3.369.60

Asciende este presupuesto á la cantidad de tres mil trescientas sesenta y nueve pesetas sesenta céntimos.

LUCES DE LA BARRA DE AYAMONTE

CONCEPTOS	Número de viajes.	Precio. — Pesetas.	Importe. — Pesetas.
Viajes ordinarios de lancha 3x6x12.	216	3	648
Idem extraordinarios de lancha 3x8.	24	3	72
Suma.			720
Gastos imprevistos, dirección y administración y beneficio industrial 17 por 100.			122.40
TOTAL.			842.40

Asciende este presupuesto á la cantidad de ochocientos cuarenta y dos pesetas cuarenta céntimos.

LUCES DE LA BARRA DE ISLA CRISTINA

CONCEPTOS	Número de viajes.	Precio. — Pesetas.	Importe. — Pesetas.
Viajes ordinarios de lancha 3x6x12.	216	3	648
Idem extraordinarios de lancha 3x8.	24	3	72
Suma.			720
Gastos imprevistos, dirección y administración y beneficio industrial 17 por 100.			122.40
TOTAL.			842.40

Asciende este presupuesto á la cantidad de ochocientos cuarenta y dos pesetas cuarenta céntimos. 2458—S

Diputación provincial de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este Cuerpo provincial, se señala el día 21 de Julio próximo, á las dos de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de fábrica que faltan construir en el camino vecinal de Berga á la carretera de Montesquín al confin con Lérida por Berga, bajo el tipo de 72.695 pesetas 77 céntimos, importe del presupuesto de contrata.

La subasta se celebrará según los términos prevenidos por el Real decreto de 4 de Enero de 1883, simultáneamente en Madrid en la Dirección general de Administración local, ante el funcionario que delegue el Excmo Sr. Ministro de la Gobernación, y en esta ciudad y Palacio de la Diputación, ante el Excmo. Sr. Gobernador ó el Sr. Diputado de la Comisión provincial, á quien nombre para ello, con asistencia de otro señor Diputado designado por este cuerpo, y del Notario que autorizará el acto.

El presupuesto, Memoria, los planos y pliego de condiciones facultativas se hallarán de manifiesto en el expresado Ministerio y en la Sección de Fomento de la Secretaría de la Diputación hasta el día de la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arregladas exactamente al modelo adjunto, en papel del sello 12.º; acompañando la carta de pago del depósito provisional de que trata la primera de las condiciones particulares, y la cédula personal del proponente.

Los pliegos cerrados deberán entregarse en el acto de la subasta, durante su primera media hora; pasada la cual el Presidente, previas las demás formalidades que determina el artículo 16 del citado Real decreto, declarará terminado el acto para la admisión y que se procede al remate.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto del remate licitación verbal entre sus autores por espacio de 10 minutos; pasados los cuales lo declarará el Presidente terminado, después de averiguar por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición, ó todos la mejorasen en los mismos términos,

se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

Si la proposición más ventajosa de las presentadas en Barcelona fuese igual á la que en las mismas condiciones se hubiese hecho en Madrid, la Diputación citará á los autores de ambas para nueva licitación, dentro de un plazo que no baje de 10 días ni exceda de 15, señalando el día y hora en que deban comparecer, y verificándose esta licitación con arreglo á las prescripciones señaladas en el art. 18 del repetido Real decreto.

Pliego de condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas y generales de obras públicas, han de regir en las del servicio de que se trata.

1.º Para tomar parte en la licitación ha de consignarse previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, ó en la Depositaria de fondos de la provincia, el 5 por 100 del importe de dicho presupuesto, cuyo 5 por 100 asciende á 3.634 pesetas 78 céntimos.

2.º Dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del remate, el contratista otorgará la escritura correspondiente y aumentará el depósito provisional hasta el 10 por 100 de la cantidad en que hubiese quedado rematado el servicio para garantía del cumplimiento del contrato.

3.º El contratista deberá comenzar las obras precisamente dentro de los 10 días siguientes al de la otorgación de la escritura, debiendo quedar terminadas en el plazo de ocho meses.

4.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas, con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Director provincial de caminos vecinales. El abono se hará sin descuento alguno por la Depositaria de la Diputación.

5.º El contratista deberá precisamente tener al frente de las obras una persona inteligente encargada de la dirección de éstas, y se sujetará en la construcción de las mismas obras á las condiciones facultativas y económicas y á los planos y presupuesto, conformándose en el orden y distribución de los trabajos á las prevenciones que le haga el Director.

6.º El contratista, como la Administración, quedarán sujetos á las condiciones generales para las subastas de obras públicas y á todas las disposiciones administrativas vigentes, haciéndose el contrato á riesgo y ventura del contratista, quien deberá renunciar á todo fuero y privilegio.

7.º Serán de cuenta del contratista los gastos de escritura, los demás análogos y los de inscripción del anuncio de la subasta y del presente pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, debiendo aquel justificar el pago de la indicada inserción antes de serle entregada la copia de la escritura que ha de formalizarse para el cumplimiento del contrato.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por la Excmo. Diputación provincial de Barcelona para la adjudicación en pública subasta de las obras de fábrica que faltan construir en el camino vecinal de Berga á la carretera de Montesquín al confin con Lérida por Berga; bien dentro del presupuesto y pliego de condiciones facultativas y particulares, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución del servicio por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, escribiendo en letra precisamente la cantidad por la que se comprometo á ejecutarlo; advirtiendo que será desechada toda proposición en la que no se determine así la cantidad.)

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 30 de Abril de 1885.—El Presidente, Manuel Planas y Casals.—El Secretario, Teodoro Llavallol. 2460—S

Junta diocesana de construcción y reparación de templos de Ciudad Real.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Abril último, se ha señalado el día 1.º de Julio próximo, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del convento de religiosas Dominicas de esa ciudad, bajo el tipo de presupuesto de contrata, importante la cantidad de 8.891 pesetas 56 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 420 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Ciudad Real 10 de Junio de 1885.—El Presidente, Doctor Joaquín Martín Lunas, Vicario general Sede vacante.—El Secretario interino, Doctor Ramón Majolere, Canónigo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, y escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras. 2457—S

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Alicante.

No habiendo comparecido D. José Pallés y Llorales, vecino que era de Barcelona, para ingresar en la Tesorería de esta provincia la cantidad de 40 pesetas que adeuda por el canon de superficie de la mina de hierro titulada *Inmaculada Concepción*, situada en término de Alfaz, é ignorándose su actual domicilio, se le cita y emplaza por el presente con el fin de que comparezca en esta oficina por sí ó por medio de apoderado, dentro del plazo de 15 días desde la inserción de este anuncio, al objeto de ser notificado; parándole perjuicio en el caso de no verificarlo.

Alicante 10 de Junio de 1885.—El Administrador, José de la Fuente Andrés. 4346—M

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Badajoz.

Publicado en la GACETA del día 9 del actual, pág. 723, columna 3.ª, el anuncio para la subasta del arrendamiento de los derechos del impuesto de consumos de esta capital; y habiéndose padecido un error de copia en las tarifas, se reproducen á continuación debidamente rectificadas.

TARIFA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

TARIFA 1.ª

Para toda clase de poblaciones.

ESPECIES	UNIDAD	CLASES DE POBLACION							
		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª		
		Hasta 5.000 habitantes.	De 5.001 á 12.000.	De 12.001 á 20.000.	De 20.001 á 40.000.	De 40.001 á 100.000.	De 100.001 en adelante.		
		Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.		
Carnes.	Vacunas, lanarres ó cabrias.	Muertas en fresco.....	Kilogramo.....	0'05	0'07	0'09	0'10	0'11	0'12
	De cerda.....	En cecina ó saladas.....	Idem.....	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13
Líquidos.	Aceites de todas clases.	Muertas en fresco.....	Idem.....	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13
		Saladas.....	Idem.....	0'11	0'13	0'15	0'16	0'18	0'20
	Aguardientes y alcohol.	Idem.....	Idem.....	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13
		Idem.....	Idem.....	0'70	0'75	0'80	0'85	0'90	0'95
	Licores.....	Idem.....	Idem.....	0'80	0'90	0'95	1	1'10	1'20
		Idem.....	Idem.....	2'50	3	3'25	3'75	4	4'50
	Vinos de todas clases.	Idem.....	Idem.....	1	1'25	1'40	1'75	2	2'10
		Idem.....	Idem.....	0'90	0'95	1	1'10	1'15	1'25
	Cerveza, sidra y chacoli.	Idem.....	Idem.....	1'12	1'12	1'12	1'15	1'20	1'25
		Idem.....	Idem.....	1	1	1	1'05	1'10	1'15
Arroz, garbanzos y sus harinas.	Idem.....	Idem.....	0'30	0'30	0'30	0'40	0'45	0'50	
	Idem.....	Idem.....	0'20	0'20	0'20	0'22	0'23	0'25	
Trigo y sus harinas.	Idem.....	Idem.....	0'02	0'02	0'04	0'05	0'06	0'08	
	Idem.....	Idem.....	0'07	0'07	0'07	0'09	0'09	0'11	
Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas.	Idem.....	Idem.....	0'20	0'20	0'25	0'30	0'30	0'30	
	Idem.....	Idem.....	0'05	0'05	0'05	0'05	0'05	0'05	
Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.	Idem.....	Idem.....	0'05	0'05	0'08	0'10	0'12	0'12	
	Idem.....	Idem.....	0'04	0'04	0'06	0'08	0'10	0'10	
Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas.	Idem.....	Idem.....	0'09	0'09	0'09	0'09	0'09	0'09	
	Idem.....	Idem.....	0'02	0'02	0'02	0'02	0'02	0'02	
Jabón duro y blando.	Idem.....	Idem.....	0'07	0'07	0'07	0'09	0'09	0'11	
	Idem.....	Idem.....	0'20	0'20	0'25	0'30	0'30	0'30	
Carbón vegetal.	Idem.....	Idem.....	0'05	0'05	0'05	0'05	0'05	0'05	
	Idem.....	Idem.....	0'05	0'08	0'10	0'15	0'15	0'15	
Conservas de frutas.	Idem.....	Idem.....	0'05	0'05	0'08	0'10	0'12	0'12	
	Idem.....	Idem.....	0'04	0'04	0'06	0'08	0'10	0'10	
Conservas de hortalizas y verduras.	Idem.....	Idem.....	0'09	0'09	0'09	0'09	0'09	0'09	
	Idem.....	Idem.....	0'09	0'09	0'09	0'09	0'09	0'09	

TARIFA 2.ª

Especial para las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes.

Palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño.....	Una.....	0'03	0'04	0'04	0'04	0'04	0'05
Pavos.....	Idem.....	0'25	0'30	0'40	0'40	0'50	0'50
Capones.....	Idem.....	0'12	0'15	0'20	0'20	0'25	0'25
Faisanes.....	Idem.....	0'30	0'40	0'45	0'50	0'55	0'60
Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos.....	Idem.....	0'08	0'08	0'10	0'10	0'10	0'15
Aves trufadas.....	Idem.....	0'30	0'40	0'45	0'50	0'55	0'60
Conservas de las anteriores especies.....	Kilogramo.....	0'12	0'15	0'20	0'20	0'25	0'25
Nieve, hielo natural.....	100 kilogramos.....	0'80	0'90	1'10	1'30	2	2'50
Hielo artificial.....	Idem.....	0'40	0'45	0'55	0'70	1'10	1'80
Cera en rama ó manufacturada.....	Idem.....	16'80	17'30	17'90	18'40	19	19'50
Estearina, parafina y esperma de ballena id. id.....	Idem.....	14'50	15'10	15'70	16'20	16'80	17'30
Huevos.....	El ciento.....	0'20	0'20	0'20	0'20	0'20	0'20
Queso.....	400 kilogramos.....	3'25	4'25	4'35	4'40	5'50	6'70
Leche.....	Idem.....	2	2'20	2'30	2'40	2'50	3'20
Mantequilla extraída de leche.....	Idem.....	3	4	4'10	4'15	4'50	5
Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados.....	Idem.....	0'05	0'08	0'10	0'15	0'15	0'20
Leña.....	Idem.....	0'15	0'18	0'20	0'25	0'25	0'30

Delegación de Hacienda de la provincia de Lérida.

D. Juan Rodríguez y Pérez, Delegado de Hacienda de esta provincia.
Por el presente cito, llamo y emplazo á los Sres. D. José Primo de Rivera y D. Juan Vergara, Intendente y Administrador de Contribuciones indirectas que fueron de esta provincia en los meses de Diciembre de 1848 á Enero de 1849, ó á sus herederos y causa habientes como responsables subsidiarios del alcance de 11.117 rs. 7 mrs., ó sean 2.779 pesetas 27 céntimos, que resultó contra D. Francisco Carmona, Administrador subalterno que fué de Rentas de Balsguer, y como tal encargado de la recaudación de hipotecas en dicho partido, para que por sí ó por medio de apoderado comparezcan en esta Delegación de Hacienda dentro del término de los 20 días siguientes á la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, á fin de responder á los cargos que resultan contra ellos en el expediente de reintegro que se tramita en estas oficinas; debiendo tener entendido que de no hacerlo así les parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Lérida 11 de Junio de 1885.—Juan Rodríguez y Pérez. 2347—M

Superintendencia de las minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 4 del próximo mes de Julio tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, y simultáneamente en Ciudad Real, en la Delegación de Hacienda, la primera licitación pública para contratar el suministro de útiles, herramientas y otros efectos para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1885 á 1886, bajo la cantidad fija para el remate de 12.799 pesetas 71 céntimos por todo lo que abraza la primera y segunda sección del presupuesto que forma parte del pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en la citada Delegación, sin perjuicio del mayor ó menor abono, según el peso que arrojen las herramientas y útiles de hierro y acero y demás, cuyo peso se indica como aproximado, y de lo que entregue, si fuese necesario, en virtud de lo que establece el caso 2.º de la segunda condición del pliego.

No se admitirá ninguna proposición que exprese la baja, si se hiciere, en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 11.ª, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 715 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciere mejora se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 1.430 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 10 de Junio de 1885.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y presupuesto que le acompaña para contratar el suministro de útiles, herramientas y otros efectos para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1885 á 1886, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo por la cantidad que para el remate determina la condición 6.ª, por todos los útiles, herramientas y efectos que abrazan la primera y segunda sección de dicho presupuesto, sin perjuicio del mayor ó menor abono que proceda, según el peso que arrojen las herramientas y útiles de hierro y acero y demás, cuyo peso se fija como aproximado, y por lo que se le ordene entregar de lo que expresa la tercera sección á los precios fijados, según establece el caso 2.º de la condición 2.ª, (y en caso de que se haga baja se agregará) con la baja de..... (expresado por letra) por 100 del importe de todo lo que por este contrato le correspondía percibir.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.) 2455—S

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena.

Acordado por la Junta económica de este Departamento se saque por segunda vez á contratación el suministro de 24.140 kilogramos de cáñamo en rama para tejidos con destino á las elaboraciones que han de verificarse en este Arsenal para el Apostadero de Filipinas, se anuncia pública licitación para el día 23 de Julio próximo, á la una de la tarde; en el concepto de que las condiciones y forma del remate serán iguales en un todo á las que se publicaron en la GACETA DE MADRID del 25 de Abril próximo pasado, y Boletines oficiales de las provincias de Murcia y Alicante de los días 25 y 26 de dicho Abril.

Cartagena 8 de Junio de 1885.—El Secretario, Carlos Molina. 2456—S

Administración del Correo central.

DÍA 11

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Núm. 148	Augusto Oninas.—Brunet.
149	Benita Zerpe.—Esparza.
150	Burgunde González.—Toledo.
151	Concha Colmenares.—Sin dirección.
152	Carmen Baeza.—Puerto Lápiche.
153	Emilio Terrero.—Segovia.
154	Eulalia Cuyas.—Barcelona.
155	Juan Mota.—Astorga.
156	José Ruiz.—Cocina.
157	José Sans.—Vallecas.

Núm. 158	José Chacón.—Membrilla.
159	José Mejorada.—Casatejada.
160	Javier García.—Archeña.
161	Luisa Betigué.—Rentería.
162	Manuela Salamanca.—Alhama.
163	Manuel Cao.—Avilleiro.
164	Mariana Romero.—Valencia.
165	Rosendo Codes.—Nieva.
166	Victoriano Dimas.—Pardo.

Madrid 12 de Junio de 1885.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

Gabinete central de Telégrafos.

DÍA 11

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Hambourg.....	Martisell.—Sin señas.
Haro.....	Arturo Campo.—Montera, 51, tercero izquierda (ausente).
Sevilla.....	Enrique Moreno Velázquez.—Sin señas.
Ronda.....	Mariano Ordóñez.—Atocha, 22.
Irún.....	Gómez.—Silva.
Barmen Wichlinghausen.....	Carl Schmiemann.—Sin señas.
Salamanca.....	Venancio.—Silva, 3, segundo.
Odessa.....	Conte Manuel de Para.—Sin señas.
Alicante.....	Isidro Torregrosa.—Calle Madrid.
Sevilla.....	Capitán Caballería Estrada.—Hotel Fornos.
Orense.....	Estrubela.—Sin señas.
Talavera.....	Juan Manuel Sánchez.—Paz, 7, tercero.
<i>Oeste.</i>	
Cádiz.....	Chapi.—Músico mayor, cuartel San Francisco, cazadores C. Rodrigo.
San Sebastián.....	Fernán Machiavarrena.—Santa Ana, 13.
<i>Norte.</i>	
Mérida.....	Zaldival.—Paseo Luchana, 9, tercero.
<i>Este.</i>	
Sevilla.....	Fernando Ferrer.—Villalar, 3.
Villaviciosa.....	Eulogio Lariego.—Odón, 26.
Cádiz.....	Manuel Martínez.—Goya, 14, cuarto izquierda (ausente).

Madrid 11 de Junio de 1885.—Por el Jefe del Centro, Facundo Fernández.

día 12.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Barcelona.....	Antonio.—Villaseca, 2, segundo.
Martos.....	Rafaela Pez.—San Sebastián, 5.
Barcelona.....	Ricardo Cabot.—Latoneros, 1, 3 y 5.
Ribadeo.....	Teresa Navia.—Desemgaño, 11.
Bejar.....	Manuel García.—Desemgaño, 2, portal.
Monforte.....	Carlos Mallo.—San Millán, 11, cuarto.
Biarritz.....	Emilia Dolres.—Sin señas.
London.....	Carlos Holguin.—Idem.
Barcelona.....	Estebanes.—Travesía Parada, primero.
Cartagena.....	Francisco Wara.—Sin señas.
Cuenca.....	Juan Correchez.—Montera, 9.
Valladolid.....	José Bendito.—Habitación Administrador Aduana.
Orense.....	Francisco Vidal.—Caballero Gracia, 1, principal.
Burgo Osma.....	Jerónimo del Amo.—Sin señas.
Fierros.....	Emilio Rascon.—Preciados, 32, cuarto.
Santander.....	Carmen Pistarini.—Cava Baja, 15, cuarto.
Lisboa.....	Rozelia Fernández.—Jardines, 40.
Burgos.....	Miguel Pino.—Arco Santa María, 11.
Bordeaux.....	Alroy.—Sin señas.
Llanes.....	Juan Cabrera.—Pontejos, 40.
Fregenal.....	Josefa Velasco.—Arenal, 22 duplicado, segundo.
Huércal.....	Miguel Garrido.—Aduana, 21, principal.
Dalias.....	Baldomero González.—Arenal, 15 duplicado, segundo.
Úbeda.....	Teodoro Calvachache.—Mayor, 17.
Arlesia.....	Pablo Riera.—San Gregorio, 34.
<i>Sur.</i>	
Eibenstoch.....	Pedro Gómez Sanz.—Travesía Fúcar, 2.
<i>Noroeste.</i>	
Burgos.....	Andrés Nuevo.—Leneros, 8.
<i>Este.</i>	
Granada.....	Enrique Salted.—Paseo Recoletos, 23.
Limoges.....	Pujol.—Sordo, 29.
Sigüenza.....	Fuenmayor.—Lealtad, 1.
Jaén.....	Gómez de la Torre.—Goye, 17, tercero.
E. Valencia Alcantara.....	Montresor.—Salesas, 17.
Huesca.....	Senado, Barón de Alcalá.—Argensola, 6.

Madrid 12 de Junio de 1885.—Por el Jefe del Centro, D. Valladares.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional del Ferrol.

Esta Corporación acordó sacar á pública subasta la construcción de las obras necesarias para terminar el nuevo teatro, bajo las condiciones económico-administrativas que se insertan á continuación.

La subasta será doble y simultánea, y se celebrará en la Dirección general de Administración local del Ministerio de la Gobernación, y en la Casa Consistorial de esta ciudad, el día 22 de Julio próximo, á la hora de las dos de su tarde.

En los puntos mencionados se hallan de manifiesto los planos, presupuestos y condiciones facultativas de la obra. Ferrol 27 de Mayo de 1885.—El Alcalde accidental, Ricardo Pita.

Pliego de condiciones económico-administrativas para la subasta de las obras del teatro de esta ciudad.

1.º El Ayuntamiento del Ferrol contrata las obras necesarias para terminar el nuevo teatro en construcción.

2.º Las obras de dicho edificio se sujetarán á los planos y condiciones facultativas que se hallan unidos al expediente de su referencia, sin perjuicio de las variaciones que durante su ejecución se creyesen, de acuerdo con el contratista, más convenientes.

3.º El Ayuntamiento concede al indicado contratista los productos del teatro y una subvención de 10.000 pesetas anuales por el término de 20 años.

El tiempo señalado en el párrafo anterior empezará á contarse desde el día en que, previo el debido reconocimiento é inventario, se declaren definitivamente terminadas las obras que son objeto del contrato.

4.º Los precios de las localidades del teatro se fijarán en todas las funciones á voluntad del concesionario ó empresa que lo utilice.

5.º El rematante queda obligado á ejecutar en el término de dos años las obras correspondientes al teatro, contándose dicho plazo desde el otorgamiento de la escritura del contrato.

Si así no lo verificase, el Ayuntamiento podrá imponerle un descuento en la subvención de 25 pesetas por cada día de demora.

6.º El concesionario deberá mantener en perfecto estado de conservación el edificio del teatro, restaurar las obras del decorado y reponer los telones, decoraciones y demás enseres que se inutilizasen.

Para asegurar el cumplimiento de esta condición, se practicará cada tres años un minucioso reconocimiento pericial, y con arreglo á lo que del mismo resultare, el concesionario ejecutará las obras y reparará los efectos que se le señalaren.

Contra lo que el Ayuntamiento resuelva sobre el particular, de conformidad con el dictamen de un perito tercero, en caso de discordia, nombrado en la forma que se determine por ambas partes, no se dará ulterior recurso.

Queda también afecta á esta obligación la subvención estipulada; y en el caso de que la del año corriente no alcanzase á cubrir, el Ayuntamiento, con intervención del concesionario se incautará de los productos del teatro por el tiempo que fuese necesario.

7.º El rematante deberá asegurar de incendios el edificio y enseres del teatro en una Sociedad ó Compañía á prima fija, que el Ayuntamiento elija de entre las que aquél le proponga como de su confianza.

8.º Concluido el tiempo estipulado, el Ayuntamiento se hará cargo, no sólo del edificio del teatro, sino también de las decoraciones, mobiliario y cuanto más contenga en su interior, que haya sido objeto del contrato, debiendo encontrarse todo ello en buen estado al verificarse la entrega por el concesionario.

9.º Para llevar á efecto la concesión de que se trata, se celebrarán dos subastas simultáneas con las formalidades prescritas en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, una en Madrid en el local y bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y otra en esta ciudad ante el Sr. Alcalde de la misma, con asistencia de un Concejal y un Notario público.

10. La licitación girará bajo el tipo de 20 años de explotación y subvención, que concede el párrafo primero de la condición 3.ª, y por consiguiente las proposiciones deberán referirse á dicho tiempo, redactándose con arreglo al modelo siguiente:

D., vecino de....., enterado del anuncio, presupuesto y condiciones facultativas y económicas para la subasta de las obras necesarias hasta terminar el nuevo teatro del Ferrol, se obliga á ejecutarlas por la explotación de dicho edificio y la subvención de 10.000 pesetas anuales, durante tanto tiempo (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

11. Los licitadores deberán constituir previamente la fianza provisional de 9.124 pesetas, ó sea el 5 por 100 de 182.478 pesetas 63 céntimos á que asciende el presupuesto de las obras.

El resguardo que lo acredite con la cédula personal del proponente se acompañarán dentro del pliego que contenga la proposición.

12. La fianza definitiva que habrá de prestar el rematante, será del 10 por 100 del importe de dicho presupuesto, pero se le devolverá cuando conste de certificaciones facultativas que ha ejecutado obras de construcción, cuyo valor exceda del duplo de la expresada fianza.

Tanto la provisional como la definitiva, podrán situarse y constituirse en la forma y bajo las condiciones prescritas en los artículos 13 y 14 del citado Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. El concesionario queda sometido á las Autoridades del domicilio de la Corporación contratante, que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse.

14. El contrato se hace á riesgo y ventura, y por tanto el concesionario no tendrá derecho á pedir aumento de precio ni del tiempo de explotación estipulados.

15. Son de cuenta del rematante los gastos de dirección facultativa y el pago de la escritura y sus copias, el de los anuncios y cuantos más ocasione la subasta.

16. Regirán para todos los efectos de este contrato, en cuanto les sean aplicables, las demás disposiciones contenidas en dicho Real decreto, quedando el Ayuntamiento y el concesionario obligados á su puntual observancia y cumplimiento.

Ferrol 25 de Mayo de 1885.—El Alcalde accidental, Ricardo Pita. 2461—S

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta la construcción de un edificio con destino á Casa Consistorial, bajo las condiciones económico-administrativas siguientes:

1.º El tipo de la subasta será de 763.529 pesetas 99 céntimos, no admitiéndose postura que exceda de dicha cantidad.

2.º La subasta, que será doble y simultánea, se celebrará el día 20 del próximo mes de Julio, á las dos de su tarde, en Valladolid ante el Sr. Alcalde, ó el Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal en representación del Excmo. Ayuntamiento, y en Madrid en la Dirección de Administración local (Ministerio de la Gobernación), bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación; se verificará por medio de proposiciones en pliegos cerrados extendidos en papel del sello 11.º, á los que acompañará la cédula personal del proponente y el resguardo que acredite la previa consignación en la Caja general de Depósitos, sus sucursales, ó en la Depositaria municipal de esta ciudad, de 33.176 pesetas 49 céntimos á que asciende el 5 por 100 del total importe del presupuesto, y se arreglarán precisamente al modelo que al final se inserta.

3.º El que resulte rematante queda obligado á verificar la construcción en el término de cuatro años, sujetándose al cumplimiento estricto de las condiciones facultativas, á los acuerdos que sobre la inteligencia y aplicación de las mismas adopte la Corporación contratante y á obedecer las órdenes que emanen de la Dirección y personal facultativo.

4.º Para la ejecución é inteligencia y desarrollo del presente contrato regirán en todo aquello que no esté determinado expresamente en las condiciones facultativas, las que establece el pliego de las generales para las contrata de obras públicas, aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1864, y especialmente para el caso de rescisión las disposiciones del capítulo 5.º del mismo.

5.º La Corporación contratante se compromete á consignar en sus presupuestos sucesivos, con aplicación exclusiva al pago de las obligaciones que nacen del presente contrato, un crédito de 150.000 pesetas en cada año cuando menos, figurando aprobada ya la de 100.000 pesetas por lo que resta del presupuesto actual de 1884 á 1885.

6.º Los pagos se harán por mensualidades vencidas, previa certificación facultativa, en la que no podrá comprenderse más de los cinco sextos de la obra ejecutada y materiales acopiados al pie de ella, á cuyo efecto el Director hará una liquidación provisional en los primeros días de cada mes siguiente al vencido, la cual será examinada y aprobada por la Comisión de obras, sin cuyo requisito no procederá el pago, y en la que estampará su conformidad el contratista.

7.º Tan luego como terminen los compromisos que actualmente tiene contraídos la Corporación para satisfacer el resto del total importe á que ascienden los dos mercados de hierro últimamente construídos, y cuyas liquidaciones finales se hallan en tramitación, lo cual es más que probable que se consiga durante el corriente período del año económico, para entonces la Corporación se compromete á reservar, con exclusiva aplicación al pago de las sumas que acredite el constructor de la nueva Casa Consistorial y hasta donde le permita el crédito consignado en sus presupuestos, el 10 por 100 de todos los ingresos que se verifiquen en la Caja municipal.

8.º Terminada la obra y verificada la recepción provisional de la misma, cuyo hecho se consignará en un acta especial que se levantará al efecto, y á la que se acompañará la liquidación en que conste el valor de toda la obra ejecutada, así como el importe de las cantidades satisfechas á cuenta y el saldo que acredite el contratista, pasará, previos los informes necesarios, á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento, y conseguida ésta,

el rematante devengará desde esta fecha un interés á razón de 5 por 100 anual por las sumas que resulten adeudarsele. La recepción definitiva se hará al año de verificada la provisional.

9.º El contratista queda obligado á ampliar el depósito provisional de que trata la condición 2.ª hasta la suma de 76.352 pesetas 98 céntimos, dentro de los ocho días siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate; esta fianza podrá constituirse en efectivo ó en valores públicos de conformidad y con sujeción á lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, á cuyas disposiciones obedecerán también los trámites y procedimientos que han de observarse para esta subasta y sus consecuencias.

10. Si el contratista dejase de cumplir las obligaciones que contrae y abandonase la ejecución de las obras, perderá desde luego la fianza, sin perjuicio de exigirle las demás responsabilidades á que hubiere lugar en derecho.

11. Regirán para ajustar las liquidaciones los cuadros de precios que acompañan al proyecto con las modificaciones ó bajas que resulten en el acto de la subasta; en el caso que sea necesario ejecutar obras ó emplear materiales cuyo precio ó designación no se haya hecho en aquellos, el Excmo. Ayuntamiento, previos los informes que crea más convenientes, y con audiencia del contratista, determinará lo que proceda, sin que hasta tanto puedan ser de abono ni figurarse por consiguiente en las liquidaciones mensuales de obra.

12. El contratista podrá sustituir la fianza definitiva de que habla la condición 9.ª con un valor igual en certificaciones por obra ejecutada y materiales acopiados, siempre que éstas hayan sido aprobadas, y así lo acuerde la Corporación.

13. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, los que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales y en los de la localidad, incluyendo también los gastos de expedientes y los demás que las leyes establecen ó pudieran establecer como obligatorios para estos contratos.

14. El rematante, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio, sometiendo á los Tribunales de esta ciudad que sean competentes para conocer de aquellos.

Modelo de proposición.

D. (expresión clara del nombre, representación y domicilio), acepta el proyecto y condiciones formados por el Excelentísimo Ayuntamiento de Valladolid para construir de nueva planta la Casa palacio municipal, y se compromete á la ejecución de las obras que el presupuesto comprende, con la baja de..... (aquí se pondrá cero ó un número positivo escrito en letra) por 100 de los precios fijados en el mismo.

(Lugar, fecha y firma.)

El presupuesto, con los detalles de precios unitarios y cubriciones, así como la Memoria, planos y condiciones facultativas y económicas, se hallan de manifiesto en Madrid en el Ministerio de la Gobernación, y en Valladolid en la Secretaría de la Corporación municipal.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Valladolid 11 de Junio de 1885.—El Alcalde Presidente, Eusebio M. Chapado.—Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, Felipe Cibián, Secretario. 2462—S

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

BETANZOS

D. Primitivo Fouza Arcos, Capitán, Juez fiscal, etc.

Habiéndose ausentado del pueblo del Ferrol y del de su residencia en Madrid, sin permiso de sus Jefes, el recluta disponible del batallón depósito de Betanzos, núm. 63, Gumerindo Osorio Balla, á quien estoy sumariando por el delito de haber faltado á la revista de otoño último;

Y usando de las facultades que S. M. el Rey (Q. D. G.) tiene concedidas para estos casos, llamo, cito y emplazo por primer edicto al referido recluta Gumerindo Osorio para que en el término de 30 días se presente á dar sus descargos y defensas, citándole para su presentación el cuartel de Santo Domingo, donde se encuentran las oficinas; y de no presentarse se le juzgará en rebeldía.

Betanzos 27 de Mayo de 1885.—Primitivo Fouza.

4309—M

Juzgados de primera instancia.

ALMERÍA

D. Macario Rodríguez Bonilla, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Ramón Ruiz Ruiz, de esta naturaleza, hijo de Ramón y de María Antonia, de 12 años de edad, aprendiz de herrero, de estatura regular, cara redonda, color claro, cabello castaño, ojos pequeños, melados y bizco, boca grande y nariz corta, para que dentro del término de 20 días comparezca en la Audiencia de esta capital.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo en la cárcel de esta ciudad á disposición del Sr. Presidente de la Audiencia de lo criminal de la misma.

Dado en Almería á 20 de Mayo de 1885.—Macario Rodríguez.—El actuario, Francisco Pérez Aznar. J—3820

ALORA

D. José López Díaz, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y rescate de dos yeguas de las señas que se expresarán, que fueron robadas la noche del 17 del corriente en este término y cortijo que labra D. Francisco Avila Rodríguez, y de su propiedad, y caso de conseguirlo la detención y conducción á la cárcel de este partido á mi disposición de la persona en cuyo poder se encuentren, caso de no comprobar su legítima procedencia.

Dado en la villa de Alora á 19 de Mayo de 1885.—José López.—Por mandado de S. S., Carlos Moreno.

Señas de las caballerías.

Una yegua de buena alzada, pelo colorado, con lucero en la frente, próxima al alumbramiento, una cicatriz de un cedal en el brazuelo izquierdo, sin hierro.

Otra yegua de igual alzada, pelo negro, sin hierro.

J—380%

ARACENA

D. Pedro Cortés y Gras, Juez de instrucción de este partido.

La Audiencia de lo criminal de Huelva, por sentencia de 8 del actual, que fué declarada firme en 18 del mismo, condenó á los procesados en causa por lesiones Manuel González Gutiérrez é Inocencio Fernández Arán, á cada uno en seis meses de arresto mayor, accesorias correspondientes, al pago máximo de 100 pesetas al ofendido y en las costas. Se absolvió á los demás procesados Ciriaco Ramírez Marín y Bernabé Pérez García de pena y de recargo, declarando de oficio las costas restantes.

Y con el fin de que llegue á conocimiento del ofendido Joaquín Piñero de Jesús, cuyo paradero se ignora, se expide el presente, llamando al mismo á la vez por término de 15 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, á fin de que comparezca en este Juzgado para notificarle dicha resolución.

Dado en Aracena á 22 de Mayo de 1885.—Pedro Cortés Gras.—Luis Rodríguez Pérez. J—3848

LA RODA

D. Salustiano Villa y López, Juez de primera instancia de La Roda y su partido.

Por el presente edicto se llama á cuantos se crean con derecho á los bienes de los dos vínculos que Doña Isabel Ana Atienzar, vecina que fué de Barrax, fundó en dicho pueblo con fecha 4 de Febrero de 1690 ante el Escribano Fernando Ruiz Peralta y testigos, para que en el término de dos meses, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, puedan comparecer á usar del que les asista; pues así lo he acordado en auto de 27 de Mayo próximo anterior, á virtud de demanda interpuesta por D. Domingo Alfonso Cuartero y Ortega, vecino de Villarrobledo, en la que solicita se declare su derecho y se le adjudiquen en su día los bienes que constituyen mencionados vínculos, instituidos, el uno en terrenos comprendidos en la hacienda Bandelaras de Abajo, y el otro en la titulada Casacano, como descendiente de la línea llamada en primer lugar por la fundadora.

Dado en La Roda á 3 de Junio de 1885.—Salustiano Villa y López.—Por su mandado, Juan G. Tébar. X—1940

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad explotadora de mármoles en España.

El Consejo de administración de la Sociedad ha acordado, con arreglo á lo que disponen los artículos números 21 y 22 de los estatutos, convocar la junta general para el día 14 de Julio próximo, á las tres de la tarde, en las oficinas de los Sres. George Polack y Compañía, banqueros, sitas en esta Corte, Preciados, 4.

Los señores accionistas depositarán sus acciones en las mismas oficinas antes del 29 del corriente.

Madrid 11 de Junio de 1885.—Por acuerdo del Consejo.—El Secretario, B. G. Cremona. X—1938

Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid.

El Consejo de administración de esta Sociedad ha acordado que desde el día 2 de Julio próximo, de diez á una de la tarde, quede abierto el pago del cupón trimestral, núm. 28 de las obligaciones de la primera serie, y el núm. 6 de las de la segunda, vencederos ambos en 1.º del referido mes, el cual se verificará en casa de los Sres. Georges Polack y Compañía, banqueros, Preciados, 4, segundo derecha.

En igual día, y hora de las tres de la tarde, en el domicilio social, Preciados, 4, segundo derecha, dará principio el décimo-cuarto sorteo semestral de las obligaciones de la primera serie, y el tercero de las de la segunda, correspondientes al segundo semestre del año actual, para la designación de las que deban ser amortizadas en la indicada fecha.

Dichos sorteos se llevarán á efecto ante el Consejo de administración de esta Sociedad.

Habiendo acordado la junta general el pago de 10 pesetas por acción, á partir del día 15 de Julio próximo, á la presentación del cupón núm. 10, los señores accionistas pueden cobrar desde dicho día, de diez á una de la tarde, en casa de los referidos banqueros Sres. Georges Polack y Compañía.

Madrid 12 de Junio de 1885.—El Director, Arturo Soria. X—1939

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Junio de 1885.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 de la m., 3 de la t., 6 de la t., 9 de la t., and various temperature and wind observations.

Table with columns: Velocidad del viento en las últimas 24 horas (kilómetros), Oscilación barométrica, id. (milímetros), Altura id., con respecto á la media anual, á las nueve de la noche, Lluvia en las últimas 24 horas (milímetros).

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete del día 12 de Junio de 1885.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar. Lists various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc., with their respective weather conditions.

RETRASADO

Día 11.

Granada.... 761'4 | 21'8 | SE.... | Calma. | Despejado. | »

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Tocino añejo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

Reses degolladas.

Vacas, 185.—Carneros, 1.—Corderos, 745.—Terneras, 54.—Total, 985.

Su peso en kilogramos..... 45.871.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Lists revenue from Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, and a TOTAL.

Madrid 12 de Junio de 1885.—El Alcalde.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 12 de Junio de 1885, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, DÍA 11, DÍA 12. Lists various public funds like Deuda perpetua, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc., with their values for both days.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 11 DE JUNIO

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists exchange rates for various foreign funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'00. París, á ocho días vista, fr., 4'91 1/2.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1885.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación, Precio. Lists prices for Primera clase, Segunda id., Tercera id.

SANTOS DEL DIA

San Antonio de Pádua, confesor, San Tirifilo, Obispo, y Santa Aquilina, virgen. Cuarenta Horas en la iglesia de las Capuchinas.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Turno 1.º.—Dora.—Concierto en los jardines.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—Música clásica.—Tropiscadas por bondad.—A primera sangre.—La calandria.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Grande y variada función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—(Paseo del Prado).—A las nueve.—Grandes y variados ejercicios por todos los individuos de la compañía y los excéntricos cosmopolitas.

IMPRENTA NACIONAL